

CORTE CONSTITUCIONAL

Relatoría

LINEA JURISPRUDENCIA

JURISDICCION INDIGENA

La primera sentencia que hizo alusión a la jurisdicción indígena y su aplicación en el ámbito territorial, fue la T -254/94 en un caso en que se impuso como sanción a un indígena y su familia la expulsión de la comunidad, por la supuesta comisión del delito de hurto. Esta tutela se concedió por la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante y del derecho a la integridad física de sus hijos, y en consecuencia, ordena la corte a los miembros del cabildo indígena, acoger nuevamente a la comunidad, bajo la responsabilidad de esta, al actor y a su familia, mientras se procedía nuevamente a tomar la decisión al que hubiere lugar por los hechos que se le imputaron al actor, advirtió la corte que la decisión a tomar no podía involucrar a la familia del accionante y que debía darse en un juicio que se respetara las normas y procedimientos de la comunidad, con estricta sujeción a la Constitución.

La corte afirmo:

La atribución constitucional de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocía a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, esta supeditada a la condición de que estos y aquellas no sean contrarios a la ley. Las diferencias conceptuales y los conflictos valorativos que puedan presentarse en la aplicación práctica de ordenes jurídicos diversos, deben ser superados respetando mínimamente las siguientes reglas de interpretación: 1. A mayor conservación de sus usos y costumbres, mayor autonomía. 2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para los particulares. 3. las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. 4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas.

Posteriormente, en la sentencia T -349/96 la corte fijo los limites constitucionales a la jurisdicción indígena, reiterando la anterior jurisprudencia, en caso de un indígena condenado por su propia comunidad, a 20 años de cárcel por el delito de homicidio. En esa oportunidad, la Corte decidió conceder la tutela solamente por violación del principio de legalidad de la pena, dejo sin efectos la decisión tomada por la Asamblea General de Cabildos y, ordeno consultar a la comunidad embera-chami reunida en pleno, sobre su disponibilidad para juzgar nuevamente al sindicado, conforme a sus practicas tradicionales, de las que hace parte la plena imponible (que debe purgarse dentro de la comunidad), dando la opción de estudiar la posibilidad de que fueran los jueces ordinarios quienes llevaran a termino el juzgamiento.

En la sentencia C-139/96 la Corte Constitucional declaro inexecutable los artículos 1, 5 40 de la ley 89 de 1890, se refirió a los elementos, vigencia y autonomía de la jurisdicción indígena, capacidad del indígena, a los principios de dignidad humana del indígena, y de diversidad étnica y cultural como valores fundantes del Estado
Afirmo:

La norma acusada es inexecutable por tratar a los indígenas como incapaces relativos, tratamiento que deriva, sin duda, de considerar que quienes no son partícipes del mundo de valores prevaleciente en el país y que pudiera comprenderse bajo el rubro genérico de “ cultura occidental” son personas menguadas urgidas de tutela paternalista. Tal actitud, ciega para la comprensión de otras formas de vida y otras cosmovisiones, es incompatible con la filosofía pluralista que informa la normatividad básica de 1991, armónica la vez con el reconocimiento de la dignidad humana como supuesto incontrovertible

Los grupos étnicos, calificados hace un siglo como “ salvajes”, son considerados por la Constitución actual como comunidades culturales diferentes y las personas que la constituyen, en consecuencia, tratadas como portadoras de otros valores, con otras metas y otras ilusiones que las tradicionalmente sacralizadas con el sello de occidente. No son ya candidatos a sufrir el proceso benévolo de reducción a la cultura y civilización, sino sujetos culturales plenos, en la función de la humanidad que encarnan, con derecho a vivir a tono de sus creencias y a perseguir las metas que juzgan plausibles, dentro del marco ético mínimo que la propia Constitución señala.

Sobre el alcance del fuero indígena, la corte constitucional se pronunció en la sentencia T/496/96 en los siguientes términos:

Del reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales

Se deriva el derecho de los miembros de las comunidades

Indígenas a un fuero. Se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo. Esto significa que siempre que este involucrado un aborigen en una conducta reprochable, la jurisdicción indígena es competente para conocer el hecho. El fuero indígena tiene límites, que se concretarán dependiendo de las circunstancias de cada caso.

Sobre el tema de la competencia para el juzgamiento de indígenas la citada sentencia T-496/96 señaló:

Los miembros de comunidades indígenas, como sujetos éticos, son y se ven como distintos y esa diferencia genera modos de reflexionar diversos que no se pueden ser equiparados con una inferioridad síquica o, en otros términos, con madurez psicológica o trastorno mental. De acogerse una interpretación en tal sentido, se desconocería una capacidad de autodeterminación los pueblos indígenas conforme a sus valores, además de enfatizarse una cierta connotación peyorativa: "retraso mental cultural". En ningún momento le es darle al Estado inferir en los parámetros culturales del individuo señalando, desde su punto de vista, las pautas que se deben seguir para "corregirlo". Este tipo de referencia restaría eficacia al reconocimiento constitucional del pluralismo como pilar axiológico de nuestro Estado Social de Derecho, además de pretender desarrollar un concepto de sujeto referido a características que se creen "naturales" en el grupo que la s predica. No quiere decir lo anterior, que el indígena que es juzgado a la luz del Derecho Penal, debe ser tratado como alguien que conocía y comprendía la ilicitud de un acto. El juez, en cada caso, debe hacer un estudio sobre la situación particular del indígena, observando su nivel de conciencia étnica y el grado de influencia de los valores occidentales hegemónicos, para tratarse establecer si conforme a sus parámetros culturales, sabía que estaba cometiendo un delito ilícito. De determinarse la falta de comprensión del contenido y el alcance social de su conducta, el juez deberá concluir que esta es producto de una diferencia valorativa y no de una inferioridad en las capacidades intelectovolitivas; en consecuencia ordenara devolver al indígena a su comunidad para que sea juzgado por sus propias autoridades.

En la sentencia T -728/02 la Corte estableció los elementos del fuero indígena, a saber:

El fuero indígena comprende entonces dos elementos esenciales, la persona “con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad” y el territorial “que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus propias normas. Siendo así, las autoridades indígenas son el juez natural para conocer de los delitos cometidos por miembros de sus comunidades por miembros de su comunidad, siempre y cuando se atiendan los dos requisitos establecidos para el reconocimiento del fuero indígena. Esta condición es inherente al debido proceso, uno de cuyos componentes es precisamente el juez natural, tal como lo señala, de manera expresa, el artículo 29 de la Constitución.

Igualmente en esta sentencia, se refirió a la competencia del juez de tutela para pronunciarse con posterioridad a la sentencia condenatoria, sobre el conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción penal:

El juez constitucional, al conocer de la tutela con posterioridad a la sentencia condenatoria, está legitimado en estos casos por los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 86°, 246° y 256-6 de la Constitución política, para pronunciarse de fondo de relación con el cumplimiento de los requisitos del fuero indígena y evitar, de esta manera, anular todo lo actuado y remitir el expediente a la autoridad competente para que resuelva el conflicto de competencia entre diferentes jurisdicciones.

En la sentencia T – 552/03 la Corte Constitucional hizo referencia a los elementos de la jurisdicción indígena previstos en el artículo 246 de la Constitución, así:

- .-Un elemento humano, que consiste en la existencia de un grupo diferenciable por su origen étnico y por la persistencia de su identidad cultural.
- .-Un elemento orgánico, esto es la existencia de autoridades tradicionales que ejerzan una función de control social en sus comunidades.
- .-Un elemento normativo, conforme al cual la respectiva se rija por un sistema jurídico propio conformado a partir de las prácticas y usos tradicionales, tanto en materia sustantiva como procedimental.

-Un ámbito geográfico, en cuanto la norma que establece la jurisdicción indígena remite al territorio, el cual según la propia Constitución, en su artículo 329, deberá conformarse con sujeción a la ley y delimitarse por el gobierno por participación de las comunidades.

-Un factor de congruencia, en la medida en que el orden jurídico tradicional de estas comunidades no pueden resultar contrario a la Constitución ni a la ley.

En la t-811/04, la corte señaló:

Así, pues, del reconocimiento constitucional de las jurisdicciones especiales se deriva el derecho de los miembros de las comunidades indígenas a un fuero, en aplicación del cual serán juzgados por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial y en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo.

En esta sentencia la Corte constitucional fijó las reglas de interpretación para resolver diferencias conceptuales y conflictos valorativos en la aplicación de órdenes jurídicos diversos como son la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria y reitero el fallo antes citado.

Sobre el tema vía de hecho por desconocimiento de la jurisdicción indígena, la corte se pronunció en sentencia T -606/01(concedida) y T -728/02 (concedida parcialmente). En la T – 606/01 considero:

No se le garantizó el debido proceso al no permitírsele ser investigado por su verdadero juez natural, de conformidad con las normas y procedimientos de su comunidad. Por lo tanto, al someter al mencionado indígena a las normas penales nacionales, se incurrió el desconocimiento del derecho al debido proceso y a la jurisdicción especial de las comunidades indígenas, tal como lo señala el artículo 246 de la Constitución Política, con lo cual, estima la Sala, es procedente la acción de tutela interpuesta por que se incurrió en vía de hecho por defecto orgánico.

Como conclusión, podemos afirmar que la Corte Constitucional ha establecido en los fallos de tutela y constitucional los parámetros para resolver los conflictos que se presentan con el juzgamiento de indígenas, haciendo prevalecer el fuero indígena y por ende, la jurisdicción indígena siempre y cuando cumplan los requisitos fijados *:

a. Cuando la conducta del indígena solo es sancionada por el ordenamiento nacional, en principio, los jueces de la Republica son los competentes para conocer el caso; pero como se encuentran ante un individuo de otra comunidad cultural, tienen el deber de determinar si el sujeto agresor entendía, al momento de cometer el ilícito, que su conducta era realmente negativa, para efectos de reconocerle, o no, el derecho a fuero. En este orden de ideas, las autoridades nacionales pueden encontrarse ante un indígena que de manera accidental entro en relación con una persona de otra comunidad, y que por su particular cosmovisión, no era dable entender que su conducta en otro ordenamiento era considerada reprochable; o, por el contrario, enfrentar un sujeto que por su especial relación con la comunidad mayoritaria conocía el carácter perjudicial del hecho, sancionado por el conocía el carácter perjudicial del hecho, sancionado por el ordenamiento jurídico nacional. En el primer caso, el interprete deberá considerar devolver al individuo a su entorno cultural, en aras de preservar su especial conciencia étnica; en el segundo, la sanción, en principio, estará determinada por el sistema jurídico nacional

b. En el caso de que la conducta sea sancionada en ambos ordenamientos, es claro que la diferencia de racionalidades no influye en la comprensión de tal actuar como perjudicial. Sin embargo, el interprete deber tomar en cuenta la conciencia étnica del sujeto y el grado de aislamiento de la cultura a la que pertenece, para determinar si es conveniente que el indígena sea juzgado y sancionado de acuerdo con el sistema jurídico nacional, o si debe ser devuelto a su comunidad para que sea juzgado por sus propias autoridades, de acuerdo a sus normas y procedimientos.

También la Corte ha tratado los temas de principios de legalidad del delito y de la pena. Por ultimo, debe resaltarse de la jurisprudencia se ha referido a la vía de hecho por desconocimiento de la jurisdicción indígena.

*Sentencia T – 496/ 96